

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

AVISO

Hoy, a los veintiún (21) días del mes de junio de año dos mil veintiséis (2026), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en calidad de Capitán de la nave “**LOS LALOS**”, sin matrícula, el contenido de la **Resolución No. (0101-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 2 de junio de 2026**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022025018, adelantada en contra del Capitán de la mencionada nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de **Resolución No. (0101-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 2 de junio de 2026**, suscrita por el señor Capitán de Fragata César Humberto Grisales López, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 21 del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).-



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

RESOLUCIÓN NÚMERO (0101-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 2 DE JUNIO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa No. 11022025018, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, y 76, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 47 y siguientes, procede a proferir acto administrativo definitivo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022025018, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se trata del señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, sin matrícula. *-en adelante la nave “Los Lalos”-*.

ANTECEDENTES

Que, mediante acta de protesta de fecha 09 de mayo de 2025, radicada bajo el No. 112025101051, en la misma fecha, suscrita por el **TK RODRÍGUEZ AMAYA ANDRÉS FELIPE**, en su calidad de comandante de la unidad de reacción rápida URR BP756, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el día 09 de mayo de 2025, siendo las 09:20R, cuando en coordenadas geográficas 03°51.358'N, 77°5.907'W (Bahía interna de Buenaventura, sector limones), se efectuó procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre “Los Lalos”, con número de matrícula CP-11-1031 (no registrada), la cual se encontraba realizando desplazamiento desde el muelle turístico hacia el Naya con 12 pasajeros a bordo. Como resultado de la del procedimiento se encontró al señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, quien se desempeñaba como capitán de la nave, y al requerirle los documentos de la embarcación y de los motores, no contaba con éstos.

Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que, sobre la nave de nombre “**Los Lalos**”, no hay ningún dato disponible.

Así mismo, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que, sobre la matrícula “**CP-11-1031**”, no hay ningún dato disponible.

Que, luego de revisada la hoja de vida que del señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, reposa en la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, se pudo constatar que contaba con licencia de navegación como motorista costanero, expedida por la Autoridad Marítima, el 16 de mayo de 2018, vigente hasta el día 15 de mayo de 2023.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2025, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022025018, en contra del señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.

14.474.691, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, y se le formularon los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Navegar en la nave “Los Lalos”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 09 de mayo de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1475, 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículos 5 y 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.

CARGO SEGUNDO: Desempeñarse como capitán de la nave “Los Lalos”, sin contar con la licencia de navegación vigente que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, el día 09 de mayo de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, artículos 2.4.1.1.1.3. y 2.4.1.1.1.8., y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131”.

Mediante oficio No. 11202501234, de fecha 20 de mayo de 2025, se citó al capitán de la nave “Los Lalos”, para que compareciera a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 15 de mayo de 2025.

El señor **WISTON TULIO DIÁZ MONDRAGÓN**, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, compareció a la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el 26 de mayo de 2025, siendo notificado personalmente en la citada fecha.

Dentro del término de ley, el capitán de la nave “Los Lalos”, presentó descargos dentro de la presente investigación, obrante a folio 12 del Expediente Original, - en adelante E.O.-, y en el cual, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

“Por medio del presente documento me permito presentar mi descargo sobre los hechos que ocurrieron el día 16 de Mayo a eso de las 9 de la mañana, que me abordo a guarda costo, impidiéndome que yo no podría viajar que guardara el Bote, sin haber motivo de detencion alguna, ya que yo esta solo en le bote, ni transportaba ningún tipo de ilícito yo iva a puerto Merizalde, ya que yo tenia urgencia de llevar a mis dos hijas a puerto merizalde ya que ellas viven hayá

Esta lancha es par transporte de la familia, como también esta tramitando la documentación de matricula, por motivo de calamidad domestica estoy un poco atrado para la misma

Manifiesto del mismo modo que yo ya adelante el tramite de matricula solo espero la entrega de la matricula.

Agradesco de antemano la atención que se digne prestar a mi descargo presentado muy amablemente”.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2025, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con señal No. 291125R de octubre de 2025 se solicitó a la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, informe en el que se indique si el señor **WISTON TULIO DIÁZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, adelanta trámite de matrícula inicial de nave menor, y en caso afirmativo, indicar el nombre de la nave y estado actual del trámite, así mismo si la nave de nombre “Los Lalos” o “Los Lagos”, se encuentra siendo objeto de trámite de matrícula inicial, en caso afirmativo, se señale el estado actual del trámite, nombre, identificación y dirección de residencia del propietario de la nave.

Por otro lado, mediante señal No. 291137R de octubre de 2025 se solicitó a la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, informe en el que se indique si el señor **WISTON TULIO DIÁZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, contaba con licencia de navegación vigente que lo habilitara para desempeñarse como capitán de nave menores, el 09 de mayo de 2025.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: cm7G PEHf GkPR AxKg Onhu o95o Mkk=

El responsable de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 311510R de octubre de 2025, en respuesta a la solicitud realizada mediante señal No. 291137R del mismo mes y año, informó que el señor **WISTON TULIO DIÁZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, no contaba con licencia de navegación que lo habilitara para desempeñarse como capitán de naves menores para el 09 de mayo de 2025, adjuntando copia de la hoja de vida.

Con oficio No. 11202503609, de fecha 11 de noviembre de 2025, se le comunicó al señor **WISTON TULIO DIÁZ MONDRAGÓN**, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de versión libre y espontánea a desarrollarse de forma virtual el día 25 de septiembre de 2025, a las 09:00 a.m., suministrándole el enlace para acceder a esta.

El responsable de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 120900R de noviembre de 2025, en respuesta a la solicitud realizada mediante señal No. 291125R de octubre de 2025, informó que el señor **WISTON TULIO DIÁZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, no se encuentra adelantando trámite de matrícula inicial de nave menor, ni se encuentra en base de datos de esta dependencia.

Acuerdo constancia secretarial obrante a folio 23 del E.O., el oficio No. 11202503609, de fecha 11 de noviembre de 2025, fue devuelto por parte de la oficina de archivo y correspondencia, debido a que en lugar de destino se negaron a recibir la comunicación.

Por lo anterior, se generó el oficio No. 11202503674 de fecha 25 de noviembre de 2025, a través del cual se le comunicó al señor **WISTON TULIO DIÁZ MONDRAGÓN**, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de versión libre y espontánea a desarrollarse de forma virtual el día 03 de diciembre de 2025, a las 09:00 a.m., suministrándole el enlace para acceder a esta.

El oficio fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima en el enlace Contenido Jurídico – Notificaciones Investigaciones – Comunicaciones.

Lo anterior, se evidencia en el siguiente enlace:

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado_11202503674-%20CITACI%C3%93N%20VERSI%C3%93N%20LIBRE%20AL%20CAPITAN%20MN%20LOS%20LALOS_0.pdf

El día 03 de diciembre de 2025, siendo las 09:18 horas la secretaria sustanciadora de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Buenaventura dejó constancia de que el señor **WISTON TULIO DIÁZ MONDRAGÓN**, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, no asistió a la diligencia, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 30 del E.O.

Con señal No. 051158R de diciembre de 2025 se solicitó a la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, informe en el que se indique si la nave de nombre “Los Lalos” o “Los Lagos”, se encuentra siendo objeto de trámite de matrícula inicial, en caso afirmativo, se señale el estado actual del trámite, nombre, identificación y dirección de residencia del propietario de la nave.

Finalmente, el responsable de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 241210R de diciembre de 2025, en respuesta a la solicitud realizada mediante señal No. 051158R del mismo mes y año, informó que la nave de nombre “Los Lalos o “Los Lagos”, no se encuentra actualmente siendo objeto de trámite de matrícula inicial ante la Autoridad Marítima.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se evidencia en el código QR adjunto. Identificador: cm7G PEHf GkPR Axkg Onhu o95o Mkk=

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 11 de febrero de 2026, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 11202600501, de fecha 17 de febrero de 2026, se le comunicó al señor **WISTON TULIO DIÁZ MONDRAGÓN**, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, sobre el auto que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, informándole, además, que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos.

El oficio fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima en el enlace Contenido Jurídico – Notificaciones Investigaciones – Comunicaciones.

Lo anterior, se evidencia en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACI%C3%93N%20-%20AUTO%20QUE%20ORDENA%20TRASLADO%20ALEGATOS%20-%20CAPITAN%20MN%20LOS%20LALOS.pdf>

Acuerdo constancia secretarial de fecha 30 de marzo de 2026, se tiene que, dentro del término de ley, el capitán de la nave “Los Lalos”, no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, artículo 2, parágrafo 2, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27l, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 82.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Identificador: cm7G PEHf GkPR Axkg Onhu o95o Mkk=

**NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA
MERCANTE**

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27.

Por su parte, el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 5, numeral 5, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2025, esta Capitanía de Puerto ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022025018, en contra del señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, y se le formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

“CARGO PRIMERO: Navegar en la nave “Los Lalos”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 09 de mayo de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1475, 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículos 5 y 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.

CARGO SEGUNDO: Desempeñarse como capitán de la nave “Los Lalos”, sin contar con la licencia de navegación vigente que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, el día 09 de mayo de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, artículos 2.4.1.1.1.3. y 2.4.1.1.1.8., y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131”.

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave.

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: **“Funciones y Obligaciones del Capitán.** *Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así pues, claro es que, conforme a la norma previamente citada, el señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, tiene la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave.

El Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 84, establece que, las naves colombianas, se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 Ibidem, determina lo siguiente:

“Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves: *La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.*

Parágrafo: *El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”.*

Con base en la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. *Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.*

Las naves marítimas se matricularán en capitania de puerto colombiano (...) Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”. (Cursiva fuera de texto).

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en su artículo 5, establece:

“Artículo 5. Individualización de las naves y artefactos navales. *Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número de registro, puerto de registro y arqueo”.* (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, el artículo 8 ibidem, establece:

“Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. *La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción”.* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la validez de este documento electrónico. Identificador: cm7G PEHf GkPR Axkg Onhu o95o Mkk=

Por lo anterior, y con base en la norma previamente citada, se puede concluir que debe ejercerse la actividad marítima de la navegación en una nave que se encuentre debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima.

El señor Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano -en adelante REMAC-, mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, mediante el cual, específicamente en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, se establecen una serie de definiciones generales, dentro de estas, para el caso puntual **artículo 4.1.1.:**

“Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

e. *Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante”.* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Por otro lado, es importante señalar que, luego de revisada la hoja de vida que del señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, reposa en la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, se pudo constatar que no cuenta con licencia de navegación vigente expedida por la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse en actividades marítimas.

Lo anterior, en contravía de los dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131, así:

“Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131: Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro nacional de buques, o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima, si no es habilitada por esta e inscrita en la sección respectiva del registro nacional de personal de navegación de la Dirección General Marítima y Portuaria”. (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1063 de 2024, "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la Formación, Titulación y Ejercicio profesional de la Gente de Mar", en el artículo 2.4.1.1.1.3., establece lo siguiente: *“Entiéndase toda persona que ejerce profesión, oficio, ocupación o función a bordo de naves o artefactos navales, con documento de navegación expedido y/o refrendado por la autoridad marítima nacional”.* (Cursiva fuera de texto).

De las normas citadas se puede concluir que toda persona para poder formar parte de la tripulación de una nave o artefacto naval debe contar con una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima que la habilite para desempeñarse en dicha actividad.

Lo anteriormente expuesto es ratificado en el artículo 2.4.1.1.1.8. ibidem., el cual dispone que los documentos de navegación son los documentos que acreditan la idoneidad de una persona para desempeñarse a bordo de una nave o artefacto naval, dentro de los cuales se encuentra la licenciad de navegación, así: **“Licencia de Navegación:** Documento de navegación que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño a bordo dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales Colombianas”. (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, se observa que el señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, se desempeñó como capitán de la nave “Los Lalos”, sin contar con una licencia de navegación que lo habilitara para desempeñarse en ese cargo, el 09 de mayo de 2025.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



1. Acuerdo acta de protesta de fecha 09 de mayo de 2025, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el día 09 de mayo de 2025, siendo las 09:20R, cuando en coordenadas geográficas 03°51.358'N, 77°5.907'W (Bahía interna de Buenaventura, sector limones), se efectuó procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre “Los Lalos”, con número de matrícula CP-11-1031 (no registrada), la cual se encontraba realizando desplazamiento desde el muelle turístico hacia el Naya con 12 pasajeros a bordo, encontrando que el señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, quien se desempeñaba como capitán de la nave, al requerirle los documentos de la embarcación y de los motores, no contaba con éstos.
2. De conformidad con la consulta realizada en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, obrante a folio 07 del E.O., se constató que, sobre la nave de nombre “Los Lalos”, no hay ningún dato disponible.
3. Una vez verificada la hoja de vida que del señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, reposa en la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, se pudo constatar que no contaba con licencia de navegación vigente expedida por la Autoridad Marítima, para el 09 de mayo de 2025.
4. El responsable de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 311510R de octubre de 2025, informó al despacho que el señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, no contaba con licencia de navegación vigente para el 09 de mayo de 2025.
5. El responsable de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 120900R de noviembre de 2025, informó que el señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, no adelanta trámite de matrícula inicial de nave menor, ni se encuentra en base de datos de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.
6. Obra a folio 30 del E.O., constancia secretarial a través de la cual se deja constancia sobre la no comparecencia del señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN** a la diligencia de versión libre y espontánea a desarrollarse el 03 de diciembre de 2025, a las 09:18 horas.
7. El responsable de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 241210R de diciembre de 2025, informó que la nave de nombre “Los Lalos y/o “Los Lagos”, no se encuentra siendo objeto de trámite de matrícula inicial ante la Autoridad Marítima.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y lo hasta aquí anotado, este despacho puede concluir de forma clara que el señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, no contaba con licencia de navegación como motorista costanero que lo habilitara para desempeñarse como capitán de la mencionada nave, el 09 de mayo de 2025.

Por otro lado, y conforme al material probatorio obrante en el expediente, se tiene plenamente demostrado que la nave “Los Lalos”, no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima para el 09 de mayo de 2025.

Con base en lo anterior, este despacho encuentra debidamente probados los cargos formulados mediante auto de formulación de cargos de fecha 16 de mayo de 2025, los cuales consisten en lo siguiente:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. El código de verificación es: cm7G PEHf GkPR Axkg Onhu o95o Mkk=

“CARGO PRIMERO: Navegar en la nave “Los Lalos”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 09 de mayo de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1475, 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículos 5 y 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.

CARGO SEGUNDO: Desempeñarse como capitán de la nave “Los Lalos”, sin contar con la licencia de navegación vigente que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, el día 09 de mayo de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, artículos 2.4.1.1.1.3. y 2.4.1.1.1.8., y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131”.

Ahora bien, este despacho indica que, la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas. En este sentido, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

DEL PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA NAVE

Es importante señalar que para la fecha de los hechos materia de investigación la nave “Los Lalos” no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima, razón por la cual en el auto de formulación de cargos no se hizo mención alguna sobre el propietario y armador de la nave, ya que se desconocía quien ostentaba esta calidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado, ni probado quien ostentaba la calidad de propietario y armador de la mencionada nave para el 09 de mayo de 2025, este despacho no hará referencia al propietario o armador de la nave.

MARCO NORMATIVO SANCIONATORIO

Al respecto, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 Ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. **“Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b. **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c. **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d. **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Finalmente, este despacho presentará uno a uno, a manera sencilla y precisa, sin que requiera mayor elucubración ni análisis, la configuración de los tres elementos del predicado de tipicidad, así:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Identificador: cm7G PEHf GkPR Axkg Onhu o95o Mkk=

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

Respecto a este literal, el Despacho deberá indicar que la misma, encuentra sustento en lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, el cual dispone que la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima, en consonancia con lo establecido en el Código de Comercio, artículos 1475, 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y artículos 2.4.1.1.1.3. y 2.4.1.1.1.8., Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86 y 131, Ley 2133 de 2021, artículos 5 y 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin, en el Decreto Ley 2324 de 1984.

iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que “*en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será **antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta**. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con culpa o imprudencia.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, -*Corte Constitucional y del Consejo de Estado*- han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Identificador: cm7G PEHf GkPR AxKg Onhu o95o Mkk=

culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *“Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico”*² (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica *que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

Así las cosas, es dable para el Despacho luego de un análisis técnico exhaustivo concluir que, se determinará la *responsabilidad administrativa*, pues se trata de una **omisión** por parte del señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, quien en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, ejerció la actividad marítima de la navegación a bordo de la mencionada nave sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima y sin contar con la licencia de navegación que lo habilitara para desempeñarse como capitán, el 09 de mayo de 2025, quedando plenamente demostrado que, los **cargos** formulados mediante auto de fecha 16 de mayo de 2025, son efectivamente aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: **“SANCIONES:** Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.”

(Cursiva y subraya fuera del texto original).

A este tenor, debe el Despacho, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: cm7G PEHf GkPR Axkg Onhu o95o Mkk=

original), en primer lugar, establecer *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se deberá realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados**; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, el cual permita determinar, **si la medida o el medio utilizado, es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos**, siendo este, el menos limitativo de los derechos subjetivos; y por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, que permita **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido**.

En consonancia con lo anterior, en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional se ha indicado que *“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP Art. 230) -es necesariamente individual”*. (Cursiva fuera de texto).

De las conductas desarrolladas por el capitán de la nave “Los Lalos”, y por los cuales se le formularon cargos, este despacho encuentra que comprometieron de forma clara y fehaciente la seguridad integral marítima, y de la propia tripulación, pudiendo ser objeto de una sanción.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la graduación de la sanción configurada en el caso que nos ocupa y, que, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero *tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad*.

De modo que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80, y en atención a que el asunto que hoy nos ocupa, versa sobre la probada responsabilidad administrativa que le asiste al señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, por incurrir en violación a las normas de marina mercante, y atendiendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículos 80 y 81, y el juicio de proporcionalidad dispuesto en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, procederá a imponer como sanción una multa.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, por incurrir en violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, sin matrícula, de incurrir en violación a las normas de marina mercante, consistente en las siguientes conductas:

“CARGO PRIMERO: Navegar en la nave “Los Lalos”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 09 de mayo de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1475, 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículos 5 y 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.

CARGO SEGUNDO: Desempeñarse como capitán de la nave “Los Lalos”, sin contar con la licencia de navegación vigente que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, el día 09 de mayo de 2025, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, artículos 2.4.1.1.1.3. y 2.4.1.1.1.8., y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131”.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



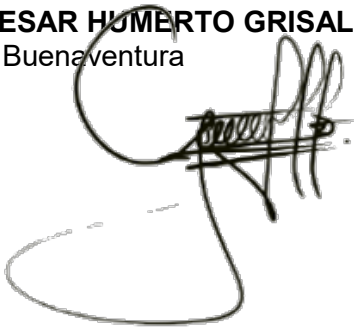
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, sin matrícula, multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2026, suma que asciende a Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Novecientos Cinco Pesos (\$1.750.905 mcte), equivalentes a 144.583 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2026, multa que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 188-000031-27, a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **WISTON TULIO DÍAZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.691, en su calidad de capitán de la nave “Los Lalos”, sin matrícula, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Buenaventura D.E.

Capitán de Fragata **CESAR HUMERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura



Sede Central
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Identificador: cm7G PEHf GkPR AxKg Onhu o95o Mkk=